



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 131

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE ELIAS RAMOS ORDÓÑEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-011-2016-00001-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, este Juzgado realizó el día 29 de enero de 2021, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Para el efecto, el Juzgado habilitó el uso de la plataforma tecnológica Teams, en la cual quedó registrada dicha actuación, en audio y video.

En esa oportunidad, se agotó el debate probatorio y se dispuso correr el traslado de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, los cuales vencerían el día 12 de febrero de 2021. Asimismo, finalizada la audiencia se ordenó la remisión del acta de la audiencia y el registro de la misma a los apoderados de las partes.

En obediencia a las órdenes del Juzgado, el Secretaría Ad Hoc, realizó los trámites correspondientes para el envío de los correos electrónicos con los enlaces de los registros de la audiencia, sin embargo, mediante escrito dirigido al Despacho el 10 de febrero de 2021, manifiesta la apoderada sustituta de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** que se le ha imposibilitado descargar los enlaces compartidos, por lo que se ha comunicado con el Juzgado los días 3 y 4 de febrero del cursante, solicitando copia del expediente digital, sin obtener trámite a dicha solicitud, situación que puede afectar la preparación de sus alegatos de conclusión, comoquiera que los mismos contienen la prueba testimonial.

En el mismo orden la apoderada judicial del demandante allega escrito al Juzgado manifestando los mismos inconvenientes presentados por la apoderada antes relacionada.

En virtud de lo anterior, a efectos de garantizar el acceso al proceso, la grabación de la audiencia y el expediente digital, el Despacho autoriza que los apoderados de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** y del demandante, se presenten en las instalaciones del despacho, el día viernes 12 de febrero de 2020, en el horario comprendido entre las 7 y 12 meridiano, a fin de que se les facilite el expediente, dado que no ha sido posible lograr su acceso virtual, a pesar de los múltiples intentos para ello, de los cuales Secretaría ha dejado constancia.

Además, para salvaguardar el debido proceso, ordenará que el término de traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, corra a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a los apoderados de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** y del demandante, para que se presenten en las instalaciones del despacho, el día viernes 12 de febrero de 2020, en el horario comprendido entre las 7 y 12 meridiano, a fin de que se les facilite el acceso a la totalidad del expediente físico y virtual.

SEGUNDO: ORDENAR que el término para presentar alegatos de conclusión por parte de la **UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC** y del demandante, corra a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Radicación: 76001-33-33-011-2016-00001-00

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d808ac4081d5e897fa2fee36ff7744b1fd8c4da09d95da2b3309521b024e75

Documento generado en 10/02/2021 04:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

1253

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00211-00
DEMANDANTE: **ESPERANZA BENITEZ RAYO**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **27 de noviembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 14 de noviembre de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en ocho millones ochocientos sesenta y cuatro pesos pesos (\$8.000.864.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la Institución Educativa JOSE MARIA VIVAS BALCAZAR del Municipio de Cali (V).
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que en principio, dado que se demanda un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto. Ahora bien, como quiera que existe una respuesta parcial de la parte demandante que resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, y que la misma no establece los recursos que proceden, no es exigible tampoco el requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio.

4. **Caducidad⁵:** La demanda puede ser presentada en cualquier tiempo dado que se dirige contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas.
5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron individualizados en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA; toda vez que solo se hace alusión al acto administrativo ficto o presunto negativo configurado con ocasión de la falta de respuesta a la petición radicada el día 14 de noviembre de 2019, tendiente a que la mesada pensional de la demandante, sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$43.890.150.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE; no obstante, obra en el plenario a folios 52 a 55 oficio bajo rad. 201941430200108721 del 18 de noviembre de 2019, a través del cual la secretaria de Educación del Municipio de Cali, resuelve en forma negativa la petición del accionante tendiente a la cesación del descuento del 12% aplicado a su mesada pensional y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%, de lo cual advierte el Despacho que el ente territorial dio respuesta parcial a la petición del actor y en dicho sentido se deben individualizar los actos demandados.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Anexos: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 14 de noviembre de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 41 a 45 y la respuesta parcial de la parte demandada. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 36 a 37, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda, no obstante, en el poder se indica una dirección de correo electrónico del apoderado que no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se individualizó en debida forma los actos administrativos demandados.
2. El correo registrado en el memorial poder no coincide con el inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ESPERANZA BENITEZ RAYO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y **EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 36 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff9a94a61761cc5ad4ff55e151e301de6dbc0a1f7a33053f589367ebe505f01c
Documento generado en 10/02/2021 04:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00201-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CABRERA GARCIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO ADMISORIO.

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Decreto 1-3-0350, del 7 de febrero de 2020, por el cual se declaró insubsistente al señor DIEGO FERNANDO CABRERA GARCIA en el cargo de Profesional Universitario grado 01, de la Gobernación del Valle del Cauca.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos setenta y seis pesos (\$35.841.276.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Cali – Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme al Acta del 18 de noviembre de 2020, Radicación N°. 8690 de 24 de septiembre 2020.
Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que contra el mismo no precedía ningún recurso.
- 4. Caducidad⁴:** Advierte el Despacho que según la constancia de notificación, que el acto administrativo demandado se notificó el 20 de febrero de 2020; los

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, por lo que el término de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se extendía hasta el 6 de noviembre de 2020; ahora bien, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 24 de septiembre de 2020 y se declaró fracasada el 18 de noviembre de 2020, la demanda por su parte, fue presentada el mismo día, lo que indica claramente que sobre el medio de control no operó la caducidad.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta al apoderado, y es concordante su objeto con la demanda, en el que se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO CABRERA GARCIA** contra **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

5 Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; en especial, los documentos relacionados con la expedición del Decreto 1-03-0350 del 7 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente al señor DIEGO FERNANDO CABRERA GARCIA en el cargo de Profesional Universitario grado 01, de la Gobernación del Valle del Cauca. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA; para actuar al Dr. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y portador de la T.P. No. 124693 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678662f80b8a275d3e8738d06cd8710fae3600ca50fa757fa742359fb6901c04

Documento generado en 10/02/2021 04:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 23

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00187-00
DEMANDANTE: **ORLANDO CUNDUMI TELLO**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No 1193 del 30 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 3 de noviembre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó constancia que se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos.
- Se acreditó que se remitió copia de la demanda y del escrito de subsanación con todos sus anexos a la entidad demandada.

Ahora bien, frente a la inconsistencia señalada en lo que se refiere al memorial poder presentado, el cual no cumple las especificaciones del inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pues no se registra el correo de la apoderada, la parte actora textualmente señaló:

*“(...) No estoy de acuerdo con la precisión que hace el despacho, puesto que **como puede verse el poder me fue otorgado antes de entrar en vigencia dicho Decreto**, situación esta que no puede entrar a invalidar el poder que me fue otorgado, **ni mucho menos que obligue al docente a exponerse a conferir un nuevo poder que fue otorgado de manera legal y con los requisitos de ley al momento de su autenticación.** (...) (subrayado del despacho)*

Frente al anterior planteamiento, el despacho considera que le asiste la razón a la parte demandante, en el entendido que no le es exigible que el poder se

atempere a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dado que dicha norma establece únicamente la posibilidad que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin que sea menester realizar la presentación personal o el reconocimiento de la firma, pues la norma presume su autenticidad siempre y cuando cumpla los requerimientos establecidos en la referida disposición. Sin embargo, dicha disposición no ha derogado la forma de presentación de los poderes establecida en el artículo 74 del C.G.P., por lo que las partes de un proceso pueden acudir a una u otra forma de presentación de los poderes, cumpliendo las exigencias de los mismos.

Para el caso concreto con la demanda se allegó el poder especial debidamente autenticado conferido por la parte para la representación judicial en el proceso, el cual cumple los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P. y en consecuencia, no existe inconsistencia frente a la forma de presentación del mismo.

2. Ahora bien, dado que los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que el despacho tiene Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ORLANDO CUNDIMI TELLO** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con C.C. No. 41.952.397 y T.P No. 275.998, para que actúa en representación del demandante en los términos del poder que obra a folios 15 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad13d5920f86393d602452f524b78d3051155c6e5067fcad0d12fed2b0e117a7

Documento generado en 10/02/2021 04:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 104

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00167-00
DEMANDANTE: VILMA YANCY AGUALIMPIA IBARGUEN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsanara las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **VILMA YANCY AGUALIMPIA IBARGUEN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, pretendiendo desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 28 de febrero de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Mediante auto No. 1214 del 30 de noviembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que debía:

1. Individualizar en debida forma los actos administrativos demandados.
2. Aportar la dirección electrónica para notificaciones de la demandante

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **VILMA YANCY AGUALIMPIA IBARGUEN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decbe794286532828b128c717e4ab72aea8c8fd4354d0bf73754f5aa11b11841

Documento generado en 10/02/2021 04:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-0046-00
DEMANDANTE: DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. SE ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN POR DESACATO.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el segundo incidente de desacato instaurado por la señora DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por el incumplimiento a las órdenes emitidas en la Sentencia del 14 de septiembre de 2020 mediante la cual, se ampararon los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

1. El fallo de la acción popular

Mediante sentencia dictada el día 14 de septiembre de 2020 este Despacho ordenó, declaró la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descritos en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: DECLARAR responsable al Municipio de Palmira por la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley y las disposiciones reglamentarias.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Palmira, por conducto del señor Alcalde Municipal, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las actividades necesarias para la recuperación del

espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al señor alcalde municipal de Palmira, que a través de las dependencias competentes proceda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión, a dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios y se practiquen operativos de control para impedir la invasión al espacio público en la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.

QUINTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el alcalde municipal o un representante que éste delegue, el Secretario de Planeación Municipal y el Secretario Infraestructura y Renovación Urbana del Municipio de Palmira y el Personero Municipal de Palmira, a quien se le comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXO: Una vez realizadas las obras de restitución del espacio público, el MUNICIPIO DE PALMIRA deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

2. Trámite del incidente

El accionante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 18 de enero de 2021, solicita dar apertura a un nuevo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de la acción popular emitido en el presente asunto manifestando que si bien se realizaron las obras de demolición e instalación de material de grava sobre la zona peatonal, de la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia del municipio de Palmira, el espacio público sigue siendo invadido por vehículos particulares tal como ocurría anteriormente cuando la zona se encontraba pavimentada; por lo que insiste en el incumplimiento del fallo, en especial, en lo relacionado con el numeral cuarto de la sentencia mediante el cual se ordenó a la entidad territorial, dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios, impidiendo de esta manera que el espacio público peatonal sea nuevamente invadido por vehículos.

Por lo anterior, considera que el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal OSCAR ESCOBAR, persiste en el desacato de la sentencia de la acción popular.

Mediante providencia del 20 de enero de 2021, se ordenó oficiar al MUNICIPIO DE PALMIRA por conducto de su representante legal, al Secretario de Planeación Municipal, al Secretario Infraestructura y Renovación Urbana y al Personero Municipal de Palmira, integrantes del comité de verificación del fallo, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el día 14 de septiembre de 2020.

En el término de dos días otorgado por el Despacho para rendir el informe correspondiente, dicho comité guardó silencio.

Mediante auto del 26 de enero de 2021, el Despacho dispuso ordenar la apertura del Incidente de Desacato propuesto por la accionante contra el alcalde municipal de Palmira señor ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, en calidad de Representante Legal de esa entidad territorial, o quien haga sus veces y se dispuso el traslado por el término de tres (3) días con el fin de que acredite el cumplimiento del fallo de la Sentencia de la acción popular; adicionalmente, se decretó como prueba se allegue un informe detallado del estado de las obras ejecutadas por el municipio de Palmira, para la recuperación del espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.

En el término otorgado por el Juzgado, la entidad aportó los siguientes documentos, con los que pretende acreditar el cumplimiento del fallo de acción popular.

Mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021, el municipio de Palmira, por intermedio de su apoderada judicial aportó los siguientes documentos:

1. Oficio TRD – 2021-130.8.1.42 y anexos, por medio del cual la apoderada del municipio de Palmira informa al Juzgado que la Subsecretaría de Seguridad Vial, realizó montaje de señalización informativa sobre la calle peatonal recuperada acompañada del registro fotográfico correspondiente; indicó además que a través de la Secretaría de Gobierno, Inspección de Policía y Policía Nacional se establecerá un cronograma de operativos de control en el sector, se adelantarán campañas de sensibilización con la comunidad y la junta de acción comunal, y se dio inicio a los procedimientos policivos para garantizar que el espacio público no se siga ocupando indebidamente.

Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2021, La Personería Municipal de Palmira remite Acta de Visita del 26 de enero de 2021, mediante la cual informa:

1. Que a través de la Secretaria de Infraestructura, se realizó el levantamiento de pavimento sobre la zona blanda, y posterior cubrimiento de gravilla, recuperando el espacio público.
2. Que por intermedio de la administración municipal se dieron las órdenes necesarias, materializada en los oficios con TRD-2021-130.1.2.1, TRD2020-130.1.2.14, TRD-2021.230.15.1.1, TRD-2021-130.1.2.1, TRD2020.120.8.1.56, se estableció un cronograma de visitas por parte de la secretaria de movilidad.
3. Que sobre la calle peatonal recuperada se realizó montaje de señalización informativa por parte de la secretaria de movilidad. Se realiza verificación del espacio en zona blanda para siembra de plantas para garantizar destinación peatonal y no vehicular.

El concepto que emite la personería es que el fallo se encuentra cumplido.

Mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2021, el Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Palmira, allega informe radicado TRD – 2021-130.8.1.46 en el cual indica que

“en lo que compete a la Secretaría de Infraestructura, se hizo la labor física de recuperación del espacio público en cuanto a la demolición de la zona dura de la que habla el auto”.

Y agrega que

“En búsqueda de mejorar y revitalizar el espacio urbano de carácter meramente peatonal se realiza un tratamiento de zonas duras con una franja de vegetación orientados a optimizar la movilidad y el confort para los habitantes del sector, tratamiento que de igual manera servirá para la percolación o filtración de las aguas que se suelen empozar en las circulaciones”.

En el referido informe, se incluye el respectivo registro fotográfico en el cual se observa que efectivamente, se instaló una franja de vegetación en la zona peatonal, similar al diseño urbanístico original del barrio, conforme a la prueba de perfil vial aportada con la demanda de acción popular, prueba proveniente de la Secretaría de Planeación del Municipio de Palmira¹.

Con auto del 3 de febrero de 2021, el Juzgado decretó pruebas en el presente trámite incidental, solicitando a la entidad, se sirva acreditar el cumplimiento de la jornada de sensibilización vial, programada para el día miércoles 03 de febrero de 2021, para promover el uso adecuado del espacio público, establecida por la Secretaría de Tránsito y Transporte y además, se remita el cronograma de operativos de control para verificar que el espacio público no se siga ocupando indebidamente.

Mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021, la entidad aportó el informe correspondiente, dando cuenta de la realización de la jornada de sensibilización por parte del grupo de control vial, sobre el uso adecuado de la zona peatonal y el cronograma de los operativos de control, para garantizar el cumplimiento de las normas del Código Nacional de Tránsito.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver el incidente de desacato, con base en las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

1. El fin del incidente de desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previó la figura del desacato en materia de acción popular, como una infracción relacionada con el desobedecimiento al fallo judicial que ordena la protección de los derechos colectivos. Al texto, dispuso la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo*

¹ Folio 3

para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Respecto de la potestad disciplinaria asignada al juez para imponer sanciones por desacato, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se trata de

“La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”².

En esa medida, cuando no se cumple lo ordenado en un fallo judicial, en este caso, de acción popular, una de las consecuencias es la imposición de las sanciones de conformidad con la norma citada; sin embargo, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diversas providencias, su real propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial pendiente de ser ejecutada³; por lo que no está instituido precisamente con el de fin reprender o castigar al renuente sino inducir o persuadirlo para que cumpla con las obligaciones a su cargo, en este caso como autoridad pública, para garantizar los derechos fundamentales o en este caso colectivos. Sobre el particular, el Máximo Tribunal Constitucional ha reafirmado que:

“Tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia

² Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2010.

³ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control”⁴.

2. Elementos que configuran la sanción por desacato

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha recordado que en materia sancionadora está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva⁵, cuestión que no es ajena al trámite del incidente de desacato, razón por la cual para que el juez emita una sanción no basta el incumplimiento objetivo de la sentencia popular, sino también es menester realizar un análisis sobre la responsabilidad subjetiva de la persona contra el cual se ha llevado el trámite de desacato; al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea de pensamiento trazada por la jurisprudencia constitucional, ha establecido que:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento”⁶.

En esa misma línea argumentativa, el Consejo de Estado, en decisiones de consulta por desacato en acciones populares ha dicho que:

En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”[7].

En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

⁴ Sentencia T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ C-597 de 1996.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, 6 de diciembre de 2007.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

Una vez impuesta la sanción, esta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de cumplir, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional”⁷.

Así las cosas, tal como sucede con el incumplimiento de los fallos de tutela, cuando se incumplen las sentencias del juez popular, además de verificar el incumplimiento del fallo en términos objetivos o materiales, es necesario analizar la responsabilidad subjetiva de la persona que tenía la obligación de acatar el fallo y con ello determinar si emerge probada su negligencia, cuestión que hace procedente la sanción por desacato.

3. Alcance de la orden impartida en el caso concreto y el responsable de su cumplimiento

En términos del Consejo de Estado, *“para efectos de establecer la responsabilidad disciplinaria que implica la declaración de desacato, es necesario determinar el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Ese contenido está establecido básicamente por el objeto, los sujetos y el plazo; es decir, cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, con miras a verificar si el destinatario de la orden la realizó en forma oportuna y completa”⁸.*

Considerando que el trámite incidental de desacato está delimitado por la orden impartida en la parte resolutive del fallo, procede el despacho a verificar lo ordenado en la sentencia de la acción popular proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: DECLARAR responsable al Municipio de Palmira por la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley y las disposiciones reglamentarias.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Palmira, por conducto del señor Alcalde Municipal, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las actividades necesarias para la recuperación del espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre

⁷ Auto N° 85001-23-33-000-2015-00323-05 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 20 de Febrero de 2020. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

⁸ Sentencia n° 20001-23-15-000-2003-01756-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 24 de Octubre de 2019. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN.

calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al señor alcalde municipal de Palmira, que a través de las dependencias competentes proceda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión, a dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios y se practiquen operativos de control para impedir la invasión al espacio público en la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.

QUINTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el alcalde municipal o un representante que éste delegue, el Secretario de Planeación Municipal y el Secretario Infraestructura y Renovación Urbana del Municipio de Palmira y el Personero Municipal de Palmira, a quien se le comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Una vez realizadas las obras de restitución del espacio público, el MUNICIPIO DE PALMIRA deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

De acuerdo con lo dispuesto en la sentencia popular, la persona obligada al cumplimiento de la sentencia judicial, es el alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, en calidad de representante legal del ente territorial, contra el cual se aperturó el incidente de desacato, pudiendo en tal condición adelantar el trámite pertinente para la satisfacción de la sentencia de la acción popular.

Es de advertir que al señor alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, se le garantizó el derecho de defensa y contradicción, del cual hizo uso aportando las pruebas pertinentes con las cuales pretende demostrar el cumplimiento integral del fallo de la acción popular, mediante los informes rendidos por varias dependencias de la Alcaldía Municipal tales como las Secretarías de Gobierno, de Infraestructura y Valorización, de Tránsito y Transporte, y las actuaciones de la Inspección de Policía; se aportó además el acta de visita realizada por la Personería Municipal de Palmira, en la que informa el estado del cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia popular.

Por otra parte, el alcance de la orden contenida en el fallo de la acción popular, se circunscribe a que la entidad accionada adelantara todas las actuaciones administrativas necesarias que permitan a los accionantes hacer efectivos los

derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, conforme a las competencias propias de la entidad territorial, derivadas del poder policivo, y las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial.

4. Análisis del caso concreto

En el caso en concreto el actor popular presentó escrito manifestando al despacho que el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, continúa con la vulneración de los derechos e intereses colectivos, comoquiera que *“el espacio público sigue siendo invadido por vehículos particulares tal como ocurría anteriormente cuando la zona se encontraba pavimentada; por lo que insiste en el incumplimiento del fallo, en especial, en lo relacionado con el numeral cuarto de la sentencia mediante el cual se ordenó a la entidad territorial, dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios, impidiendo de esta manera que el espacio público peatonal sea nuevamente invadido por vehículos”*.

De lo manifestado y probado en el trámite incidental, se advierte que la entidad territorial, a través de la Secretaría de Infraestructura y valorización dio cuenta de haber adelantado las siguientes gestiones, tendientes al cumplimiento del fallo de la acción popular:

1. El día 5 de enero se dio inicio al trabajo de demolición de la placa de concreto ubicada en el área correspondiente a la zona blanda del espacio público del sector.
2. Se procedió a instalar una capa de grava a nivel de filtro y una capa vegetal en grama en la zona central, según informa la entidad, teniendo en cuenta la afectación por inundación causada por las lluvias en razón a la pérdida de la estructura de pavimento que hacía las veces de canal.
3. Se hizo la labor física de recuperación del espacio público en cuanto a la demolición de la zona dura de la que habla el auto.
4. En búsqueda de mejorar y revitalizar el espacio urbano de carácter meramente peatonal se realiza un tratamiento de zonas duras con una franja de vegetación orientados a optimizar la movilidad y el confort para los habitantes del sector, tratamiento que de igual manera servirá para la percolación o filtración de las aguas que se suelen empozarse en las circulaciones.

El presente trámite incidental se desató por la inconformidad del actor popular, frente al incumplimiento del fallo del 14 de septiembre de 2020, especialmente, en lo que tiene que ver con el numeral cuarto, esto es, por la falta de acciones eficientes para la renovación, rehabilitación y ejecución de labores de conservación del espacio público, en especial, la instalación de la señalización y de los elementos físicos necesarios para impedir la invasión de vehículos en la zona peatonal,

Con relación a la instalación de la señalización y de los elementos físicos necesarios para impedir la invasión de vehículos, orden que la accionante considera incumplida, se advierte que el Acta de Visita del 26 de enero de 2021, suscrita por el Personero Municipal de Palmira, miembro del Comité de Verificación, informa que ***“sobre la calle peatonal recuperada se realizó montaje de señalización informativa por parte de la secretaria de***

movilidad” y además, **“se realiza verificación del espacio en zona blanda para siembra de plantas para garantizar destinación peatonal y no vehicular”**⁹, prueba que se corresponde con el oficio TRD-2021-130.8.1.66 del 8 de febrero de 2021¹⁰, con el cual se aportó el registro fotográfico, en el cual se observa la instalación de la señalización que indica que se trata de una calle peatonal, de donde se concluye que las labores de señalización se han cumplido por parte de la entidad accionada.

En el mismo documento, se aporta registro fotográfico en el que se observa al personal de tránsito, en lo que se describe como labores de concientización con la comunidad, de donde se infiere que la entidad cumplió con la jornada de sensibilización programada.

Lo anterior se asume como prueba de la ejecución de acciones de cumplimiento del fallo, comoquiera que dichos informes fueron puestos en conocimiento del accionante mediante Auto N° 95 del 3 de febrero de 2021, y no emitió pronunciamiento o manifestación en contrario, ni aportó prueba alguna que lo desvirtúe.

Finalmente, el informe da cuenta que la entidad ha fijado el cronograma de los operativos de control, para verificar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley 769 de 2002, tal como fue su compromiso.

Así las cosas, del material probatorio aportado por la entidad, se colige claramente que se han completado las acciones pertinentes para restablecer los derechos colectivos al uso y disfrute del espacio público de los habitantes de un sector del barrio Caicelandia del municipio de Palmira; esto es así comoquiera que la entidad ha demostrado mediante los múltiples informes presentados con ocasión al presente trámite incidental, que se han ejecutado obras tales como la instalación de la capa de grama vegetal, que impide la ocupación del espacio peatonal por los vehículos de los habitantes del sector; se ha cumplido con las labores de señalización, tal como se indicó en precedencia; y se han desarrollado las jornadas de sensibilización y se encuentran programados los operativos de control, con lo cual la entidad accionada pretende garantizar el disfrute efectivo del espacio público de las zonas peatonales del barrio Caicelandia, lo que constituye el objetivo y alcance de la sentencia popular proferida por este Despacho el 14 de septiembre de 2020.

Así las cosas, claramente se concluye que el fallo se encuentra cumplido en su totalidad y consecuente con ello el Despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Once de Oralidad de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE El alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, por el medio más expedito y a los demás intervinientes en este incidente.

⁹ Correo Electrónico del 1° de febrero de 2021.

¹⁰ Allegado mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f767179a90fb7eb6ff6180ca3b0417ec3b4db40692bf9dec3374ccea876710e
Documento generado en 10/02/2021 04:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>